

6. Por todo ello propongo el rechazo del recurso interpuesto.

La doctora Conde dijo:

1. Adhiero a lo expuesto por el juez Julio Maier en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto.

2. No se advierte que la aplicación del principio de legalidad haya sido soslayada en el pronunciamiento de Cámara. El fallo recurrido contiene una interpretación coherente y razonable respecto de la normativa vigente en los períodos que constituyen el objeto del reclamo formulado en este proceso.

El debate se centró en una cuestión interpretativa, como es la de la delimitación del concepto de "industria" para la ley tributaria y, más allá de los esfuerzos de la recurrente por derivar de él cuestiones de rango constitucional, se desenvolvió en un terreno ajeno al ámbito de discusión y análisis propio del recurso que se intenta y fue resuelto con un criterio que no puede considerarse arbitrario.

En su mérito, voto por el rechazo del recurso interpuesto.

El doctor Casás dijo:

1. Adhiero a los fundamentos y conclusiones de mi colega el juez Guillermo Andrés Muñoz, en punto a que debe admitirse la queja planteada en autos por la representación del Gobierno de la Ciudad, rechazarse el recurso de inconstitucionalidad incoado, e imponerse las costas a la vencida.

2. Debo añadir que, como bien lo señala el ilustrado voto al cual remito, la cuestión en debate no transita por extremos de hecho y prueba ventilados en la causa sino, más bien, por la caracterización de lo que debe entenderse como *industria*, para definir así, la divisoria de las aguas en la aplicación de las alícuotas del 1,5 % (uno y medio por ciento) o 3 % (tres por ciento) contempladas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La respectiva interpretación atañe a un aspecto esencial de derecho tributario sustantivo que se inserta en el nervio mismo del elemento material del presupuesto de hecho que genera una minoración de la tarifa comprometiendo, por tanto, el principio multiseccular de *reserva de ley tributaria*, recogido por la Constitución Nacional y expresa y ampliamente tutelado por la Ley Fundamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo antes expresado brinda andamio suficiente al recurso de inconstitucionalidad incoado por la Procuración ante este estrado.

Adviértase, al respecto, que la invocación de infracción al principio de legalidad o de reserva de ley tributaria puede ser efectuada por el Estado, tanto cuando la interpretación judicial restrinja de modo palmario, manifiesto e indebido el presupuesto de hecho generador de la obligación de contribuir, como cuando expanda, sin fundamento normativo atendible, exenciones, minoraciones o beneficios fiscales de cualquier naturaleza, resintiendo, en ambas hipótesis, la normal recaudación de las rentas públicas, indiscutido bien jurídico de dimensión macrosocial.

Si bien es cierto que conforme a una añeja doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra la autoridad —en especial cuando se ha invocado el principio de igualdad— y no a ésta para la defensa de su potestad impositiva —in re: "Ferrocarril del Sud contra la Municipalidad de la Capital sobre devolución de sumas de dinero proveniente de impuestos e inconstitucionalidad de ley" (Fallos, 134:37), sentencia del 27 de abril de 1921; tesitura mantenida en las causas que se registran en Fallos, 144:83; 183:190; 202:230; 210:153; 247:145, entre otras— tal postura ha sido paulatinamente matizada en ese Alto Estrado al concederse el recurso extraordinario con invocación de la apuntada regla en planteos formulados por organismos administrativos y el Ministerio Público (Fallos, 211:1788; 225:493 y 686; 226:705; 242:56; 265:336, entre muchos otros).

No está demás añadir que coincido con esta segunda familia de pronunciamientos en tanto es difícil desconocer que el Estado también es titular de muchos de los derechos amparados en la parte dogmática de la Constitución. Valga citar, a modo de simple ejemplo, que la *tutela judicial efectiva*, que ha despejado el obstáculo que venía dado por la inmundad de los actos de gobierno, hoy revisables —como regla— ante el Poder Judicial, no importa ignorar que, ante una eventual afectación de su *derecho constitucional de defensa en juicio*, pueda éste invocarlo en las instancias recursivas a que lo habiliten, en cada caso, las normas adjetivas.

Entiendo que corresponde prevenir contra algunas concepciones que, en sus embates directos e indirectos dirigidos a debilitar al Estado, pretenden desconocer no solamente sus prerrogativas, sino, incluso, la posibilidad que éste tiene de ser titular de derechos constitucionales, restringiendo, así, su margen de acción, al tiempo de relegar-

lo a un plano secundario y a una actitud desertora de su rol fundamental de gerente del bien común.

3. Respecto a la caracterización de *industria* que ha realizado el tribunal *a quo* —contemplando que se trataba de períodos en los cuales no existía una definición legal del concepto en la jurisdicción local—, más allá de su acierto o error, la sentencia posee sustentos suficientes desde el punto de vista del lenguaje común cuanto del técnico tributario, y se plantea un caso constitucional (art. 27, LPT). En un pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación respecto a un gravamen federal.

Las consideraciones precedentes, en apretada síntesis, y los desarrollos exhaustivos contenidos en el voto al que adhiero, me llevan a la convicción de admitir la queja y rechazar el recurso, con costas a la vencida.

La doctora Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y reúne los requisitos para su tratamiento (art. 33, LPT). En efecto, el escrito presentado por el Gobierno de la Ciudad (a fs. 23/39 vuelta) está debidamente fundado, es autosuficiente, y realiza con éxito una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los recaudos legales que hacen a su admisibilidad: se recurre una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, y se plantea un caso constitucional (art. 27, LPT). En relación con este último, la Procuración General de la Ciudad se agravia respecto de la afectación del principio constitucional de legalidad en materia tributaria producto del tratamiento fiscal especial que la Cámara le concede a la contribuyente, con prescindencia de las previsiones legales. Y, agrega, como consecuencia de este agravio, la lesión del principio de división de poderes (art. 1º, CN) "que veda a los jueces arrogarse funciones legislativas" y el derecho de defensa (art. 18, CN) "en cuanto exige que las sentencias sean una derivación razonada del derecho vigente" (fs. 24).

Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 4/19 vta. debe ser rechazado.

3. Como bien afirma la recurrente, la discusión tal y como quedó planteada en esta causa no remite a cuestiones de hecho y prueba. La propia Cámara admite en la sentencia atacada que "el debate en el *sub lite* se circunscribe al carácter o no de "industria" de la actividad desarrollada por la actora" (fs. 3, consid. 8º, voto del Dr. Russo, al que adhieren sus colegas). También la empresa coincide en este aspecto (fs. 13, autos principales).

Así, y en el contexto del limitado marco que impone este recurso, el problema a resolver consiste en determinar si la Cámara se aparta de la solución normativa del caso al definir el concepto de *industria* —de cuyo alcance depende la aplicación de la alícuota especial del 1,50% o la general del 3% sobre la cual deberá tributar la contribuyente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos— y, en ese supuesto y como consecuencia de ello, si violenta el principio constitucional de legalidad en materia tributaria.

4. La Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad por resolución 4284-DGR-99: a) impugnó las liquidaciones efectuadas por Martínez y Lutz correspondientes a los períodos fiscales abarcados entre agosto de 1994 y noviembre de 1996; b) determinó la base imponible y el impuesto resultante; c) fijó una multa equivalente al 65% del impuesto evadido; d) intimó a la contribuyente a ingresar la suma de \$82.392,90 en concepto de las diferencias emergentes de esa determinación y de \$53.555,40 por la multa aplicada.

Dicha Dirección entiende que *el armado o ensamble de computadoras no reviste carácter industrial* (fs. 179, actuaciones administrativas). Esta es la razón que motivó el dictado de esa resolución.

5. La ordenanza fiscal para 1994 (texto ordenado según decreto 505, B.M. n° 19.786) declaraba exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios obtenidos de la producción primaria, minera, industrial y de la construcción (art. 94, inc. 23, párr. 1º). A su vez, la ordenanza tarifaria de ese mismo año, gravaba con una alícuota especial del 1,50% la "fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos" y "otras industrias manufactureras" (ordenanza 47.548, art. 34, incs. 8º y 9º, respectivamente).

Como acertadamente afirma el juez Guillermo A. Muñoz en su voto, tanto la exención como la alícuota especial mantuvieron su vigencia a lo largo de todo el período por el que la Administración reclama las diferencias a la contribuyente.

La normativa vigente durante el período fiscal que dio origen a este pleito no contenía una definición de *industria*.

El concepto legal de *industria* invocado por el Gobierno de la Ciudad está contenido en el art. 126, inc. 22 del cód. fiscal para el año 2002. El antecedente más remoto de esta norma es el art. 104, inc. 23 del cód. fiscal para el año 1998, redacción que reproducen las ordenanzas sucesivamente vigentes en el transcurso de tiempo comprendido entre esos dos años.

De este modo, se podrá afirmar que la decisión de la Cámara es discutible mas no puede predicarse que se esté frente a un supuesto de sentencia arbitraria por apartamiento de la solución normativa del caso y, por ello, que afecte los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria, de división de poderes y el derecho de defensa en juicio, como argumenta la Procuración de la Ciudad.

El motivo señalado basta para rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado.

6. Por último, las cuestiones que remiten al modo en que fueron tributadas las ventas que la contribuyente realiza, por un lado, y a la acreditación de que la actividad de Martínez y Lutz sea desarrollada en un establecimiento habilitado, quedaron excluidas de la litis por extemporáneas. Ninguna de ellas fue objeto de consideración por parte de la Dirección General de Rentas para impugnar las liquidaciones efectuadas por la empresa, determinar de oficio la materia imponible, el impuesto resultante y la multa (ver resolución 4284-DGR-99 que obra a fs. 179/183 de las actuaciones administrativas). Los argumentos que el gobierno despliega ante esta instancia vinculadas a ellas resultan, pues, inadmisibles.

7. Por las razones expuestas voto por admitir la queja planteada y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Por las razones expuestas, oído el Sr. fiscal general y por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: 1º Admitir la queja planteada en autos por la representación del Gobierno de la Ciudad. 2º Rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado e imponer las costas a la vencida (art. 62, CCAyT). 3º Mandar se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del fiscal general y se devuelva el principal con la presente queja. — Alicia E. Ruiz. — Julio B. J. Maier. — José O. Casás. — Ana M. Conde. — Guillermo A. Muñoz.

HISTORIA E IMPUESTOS

Diálogo imaginario entre Sarmiento y Terry

por ALBERTO TARSITANO

Lo que se va a leer podría considerarse como un capítulo más de mi libro Sarmiento y sus fantasmas, pues el doctor Alberto Tarsitano imagina un diálogo entre el sanjuanino y José Antonio Terry, probablemente el jurista que supo más de finanzas públicas a finales del siglo XIX. Como el diálogo es ficción pero lo que allí se dice no, el artículo del doctor Tarsitano está en la línea de mi libro. Esto me enorgullece porque me hace pensar que la técnica empleada en mi libro puede servir para otros abordajes de la infinita y compleja trayectoria de Sarmiento.

FELIX LUNA

Preliminar

Todos conocemos quién fue Sarmiento, aunque más no sea desde la memoria idealizada que nos dejó el *Manual del Alumno Bonaerense*, con que estudiábamos de chicos. Más desconocida, para el gran público, es la figura de José A. Terry. Este último fue, entre otras cosas, Secretario de Hacienda de la Nación bajo la presidencia de Luis Saenz Peña, José E. Uriburu, Julio A. Roca y Manuel Quintana, profesor emblemático de Finanzas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia fines del siglo XIX⁽¹⁾, y autor de libros destacados como *Luz Crisis* (1885) y *Finanzas* (1898), que constituyen una sistematización de principios sobre la hacienda pública en una época muy temprana del desarrollo de la Ciencia de las Finanzas, a la vez que un compendio de reflexiones de indudable actualidad.

Nadie como Sarmiento defendió el derecho a la educación. En esa defensa, tampoco la materia tributaria le fue ajena, y la abordó con solvencia y documentación en un texto que sirve de fuente a este trabajo. Explicamos al lector —probablemente sorprendido por esta revelación— que, en 1882, SARMIENTO publicó *Cien páginas, a propósito de opiniones legales sobre la facultad de imponer herencias transversales o las mandas en beneficio del alma*. Fueron escritas a raíz de la declaración de inconstitucionalidad dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del impuesto sucesorio creado por ley de la provincia de Buenos Aires (in re: "Sucesión

(1) Así lo define JOSÉ OSVALDO CASÁS, en *Semblanza del Profesor José Antonio Terry*, donde se puede encontrar un documentado estudio sobre este eminente personalidad. (*Lecciones y Ensayos*, Depto. de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, en prensa).

testamentaria de Da. Tomasa Vélez Sarfield". Fallos, 23:647). Allí descargó su pluma vehementemente para rebatir aquella declaración que afectaba el impuesto y su destino: el financiamiento del sistema educativo. La crítica desarrolla sus argumentos, bien edificados en los antecedentes patrios, en el derecho comparado y en el reparto del poder tributario entre la Nación y las provincias, aspecto este último que se describe con indecible acierto y de manera precursora a la polémica que una década más tarde mantendrían el Ministro Terry y el diputado por la provincia de Corrientes, Manuel F. Mantilla. La Corte Suprema, tiempo después cambió de criterio (in re: "Herederos testamentarios de Fidel Sala c. Provincia de Santa Fe", Fallos, 100:51) y, aunque Sarmiento no llegó a verlo, de manera premonitrice dejó sentado que eso escribía para "esperar que alguno de los tres jueces -que conformaron la mayoría- variase de opinión, con audiencia de nuevos argumentos, cuando de nuevo el caso se presentase y es para esta eventualidad que me propongo redarguir hipotéticamente las opiniones". Le cabe a las "Cien páginas..." el indudable mérito de haber planteado en tiempo temprano el alcance, justificación y necesidad de los impuestos específicos para financiar la educación.

- Venga Terry, acérquese, no tenga miedo, que el tiempo amaina el temperamento más tumultuoso, aunque sea de Sarmiento.

- Timidez, señor Sarmiento, timidez es la palabra. Si lo contemplaba un poco a la distancia es porque mis emociones se ocultaban

bajo este carácter tímido del cual no logro despojarme y menos aún en situaciones especiales. Pero no diga que le temo porque pudo Ud. despertar en mí, como en tantos otros, las más variadas y contradictorias sensaciones, pero en definitiva, siempre ha prevalecido un sentimiento... cómo decirlo... cariño, exactamente esa es la palabra, la que siempre me ha gustado; le tengo cariño, es la mejor manera de transmitir lo que siento por los hombres talentosos.

- ¡Gracias doctor, también he reconocido en usted a un hombre de talento!

- Eso sí que es un halago, porque Ud. ha tenido todas las virtudes menos la de admitir el mérito de alguno y quizás fue su principal defecto la jactanciosa descalificación del oponente.

- No es para tanto; lo que sucede es que eran tiempos difíciles, decisivos, donde todo estaba por hacerse las ideas debían ser defendidas con el máximo vigor de las palabras. ¿Cuándo nos vimos por última vez? ¿Fue en el Congreso Pedagógico del '82, al que Ud. asistió como delegado?

- En realidad deberíamos habernos visto ahí, pero usted señor Sarmiento, que era presidente honorario del Congreso, no asistió nunca. Seguramente andaría muy ocupado criticándolo desde *El Nacional*.

- Ahorre la ironía Dr. Terry. En realidad me tuve que ocupar desde la prensa de aclarar el punto de vista sobre la educación pública laica o religiosa, tema que, como bien subrayaba Alem, había

quedado excluido del temario del Congreso. Yo criticaba a algunos extraviados que a toda costa querían hacer entrar la discusión por la ventana que confundían el catolicismo con educación religiosa, que es una cosa bien distinta, como lo expliqué en el artículo *Las Escuelas son Laicas no Eclesiásticas*: Pero no pretendo molestarlo recordándole mis ideas opuestas a las de sus amigos Goyena, Estrada o aquel otro... cómo se llamaba...? ah sí! Van Gelderen, que tenía una diatriba grosera y chata como una baldosa...

- Y a las mías...

- Es cierto, casi me olvidaba que algunos artículos aparecidos en "La Unión", en los cuales no se me trataba bien, probablemente vinieron de su puño o de su inspiración. A pesar de eso reconozco que por aquellos días me impresionó mucho que usted, un abogado inclinado hacia las Finanzas Públicas; hubiera presentado un trabajo sobre la instrucción del sordomudo americano.

- En realidad, mi inclinación por las finanzas públicas me vino impuesta más tarde, por fuerza de las circunstancias, o lo que es lo mismo, de los cargos públicos que ocupé. Probablemente mi vocación verdadera estaba insinuada en ese trabajo, o en la asistencia social, a la que dedicué buena parte de mi tiempo.

- Gracias a ello se ganó mi consideración, a pesar de sus malas compañías...

- ¡Malas compañías, Sarmiento! ¿Se da cuenta de que está hablando de Goyena, Estrada, Achaval Rodríguez, Marcos Sas-

EDICTOS

CITACIONES

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 58, Secretaría Única de Capital Federal, en autos: FITZ PATRICK, GUILLERMO SAUENSCIA, exp. nº 37.679/00, cita al Sr. GUILLERMO FITZ PATRICK, a tomar intervención en estas actuaciones a efectos de ejercer sus derechos a cuyo fin publíquese edictos durante seis meses, un día cada mes, en el Boletín Oficial y El Derecho. Buenos Aires, 26 abril de 2002. Viviana C. Fernández Seoane, sec.

presente. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de agosto de 2003. Sebastián I. Sánchez Cannavo, sec.

REMATAS
ALBERTO MANUEL ECHEVESTE Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10 a cargo del Sr. Juez Dr. Héctor O. Chomier, Secretaría Nº 20 con sede en Av. Callao 635 PB de la Capital Federal, hace saber en los autos FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINESES DETERMINADOS c/ J. GARCIA AUTO S.A. SUECUCION PRENDA, que el marítimo Alberto Manuel Echeveste, rematará el día 3 de octubre de 2003 a las 9.10 hs. en Juan D. Perón 1233 de la Capital Federal, el automóvil FIAT Modelo Siena ELD 1998 Tipo Sedán 4 pta. Chasis Marca FIAT Nº 8AP178678X4091600, motor marca Fiat nº 176A5090061799 Dominio CUY 966 Adetada Impuestos: Municipalidad de Sinsacate al 10/10/02 fs. 61/2) \$ 942,98, exhibición los días 29 y 30 de Septiembre de 9 a 12 y de 14 a 16 hs y puesta de marcha el 1º de Octubre de 10 a 11 hs. on Mapo Services S.A. Ruta Provincial 36 km. 37,500 El Pato Partido de Mercedes. Bases \$ 5.- al contado, Comisión 10%. Arancel Ofic. De Subastas Judic. 0,25% todo lo que el comprador deberá abonar en dinero efectivo en el acto del Remate y constituir domicilio en el radio de la Capital Federal. En caso de comproedor el IVA por la presente compraventa deberá ser solventado por el comprador. Los deudas por estantes, imágenes y los gastos de transferencia del automotor deberán ser satisfechos por el Comprador. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en El Derecho. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2003. Juan Guggenberger, sec.

SUCESIONES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de JORGE ALBERTO PALMIANS por el término de treinta días. Publíquese por tres días. Buenos Aires, septiembre 11 de 2003. Javier Fernández, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 107, cita y emplaza a herederos y acreedores de JIMÉNEZ MARIA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, agosto 15 de 2003. Julio C. Borda, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 78 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BROUSSE, LUCIANO CLAUDIO LUIS y GALIANA, OLGA. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003. Isabel E. Nuñez, sec.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 47, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MARGARITA SODOLSKY. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2003. Silvia R. Rey Daray, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 33, Secretaría Única, cita a AUGUSTO KALPIN en los términos del art. 25 de la ley 14.594 a fin de que comparezca a estar a derecho. Publíquese una vez por mes durante seis meses. Para ser publicado en diario El Derecho. Buenos Aires, abril 11 de 2003. Clementina Ma. del V. Montoya, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 108, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ROGELIO JACINTO GARRALDA, para que se presenten y reclamen por sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003. Daniel Ruben Tachella, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 16, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, E.P., cita y emplaza por treinta días herederos y acreedores de REBECA KERIK e ISRAEL ELIAS TREBLIN. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en El Derecho. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2003. María Laura Ragoni, sec. int.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 24 Secretaría Única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ para que en dicho término se presenten a hacer valer sus derechos y acrediten vínculo con causante. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en el diario El Derecho. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2003. María Laura Ragoni, sec. int.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña VICTORIA ALMEIDA. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, septiembre 18 de 2003. Carlos Roberto Garibaldi, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza, por el término de (30) días a herederos y acreedores de FARIÑAS RODRIGUEZ AVELINA. Publíquese por tres (3) días en El Derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2003. María del Carmen Kelly, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Callao 635, Piso 5º, Capital Federal, en los autos caratulados "ALBERT GERARDO RODOLFO s/ PEDIDA DE QUIEBRA PROMOVIDO POR BEVA BANCO FRANCES S.A." cita a GERARDO ADOLFO ALBERT (D.N.I. 4.449.530) para que en el plazo de 5 días comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que lo re-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18, Secretaría Única, cita y emplaza a herederos y acreedores de DOÑA MARIA CELINA LA CUEVA por el plazo de treinta días a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2003. Iris A. Pini de Fusoni, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 70, Secretaría Única, ubicada en Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CELIA CASUCELLI para que en dicho término se presenten a hacer valer sus derechos y acrediten vínculo con causante. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en el diario El Derecho. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2003. María Laura Ragoni, sec. int.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 70, Secretaría Única, ubicada en Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de LUIS LEOPOLDO COLOTTI y MARGARITA AURORA CESANO. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2003. Julio Alfredo Auliel, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 Pta 4º, de Capital Federal, cita a herederos y acreedores de JOSÉ MARÍA GUTIERREZ, I.E. 1.990.488, por el plazo de treinta días, a efectos de que hagan valer sus derechos en los autos: "GUTIERREZ, JOSÉ MARÍA s/SUCESION AB INTESTATO", que tramitan por ante este juzgado. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en el diario El Derecho. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2003. María del Carmen Kelly, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, interinamente a cargo de la Dra. Gabriela A. Hurbide, Secretaría Única a mi cargo, sito en Uruguay 714 piso 7º Capital Federal, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de NORA ISABEL GRUNBERG a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días. Para su publicación en el Boletín Oficial. Buenos Aires, septiembre 18 de 2003. Osvaldo H. Pérez Selvini, sec.

PROVINCIA DEL CHUBUT CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el siguiente cargo perteneciente al Poder Judicial de la Provincia del Chubut:
- Juez en lo Correccional para el Juzgado Correccional Nº 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES
Los postulantes deberán acreditar:
"Ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos siete (7) años de ejercicio como Abogado, Magistrado o Funcionario Judicial" (art. 164 de la Constitución de la Provincia del Chubut).

INSCRIPCION DE POSTULANTES
Las respectivas postulaciones se recepcionarán hasta el día 7 de noviembre de 2003, a las 13 horas, en la Secretaría Permanente del Consejo de la Magistratura, sito en calle Mosconi Nº 83, 3º Piso, Of. 302/303, de la ciudad de Puerto Madryn (9120). Tel.: (02965) 475017 y Tel./Fax: (02965) 475016, de 7 a 13 horas, donde se deberá, asimismo, requerir el Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 70, Secretaría Única, ubicada en Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de VICENTE ANTONIO SCARPITTA y MARIA OLIVA. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 27 de agosto de 2003. Julio Alfredo Auliel, sec.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 24 cita y emplaza por el término de 30 días a acreedores y herederos de doña YDIA ROSA MUNOZ. Publíquese por tres (3) días. Para ser publicado en El Derecho. Buenos Aires, septiembre 15 de 2003. María Laura Ragoni, sec. int.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de LEONOR PEDRARES a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003. Diego Hernán Caneval, sec. p.a.s.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 80, Secretaría Única, ubicada en Av. de los Inmigrantes 1950, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LEONOR PEDRARES a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003. Diego Hernán Caneval, sec. p.a.s.

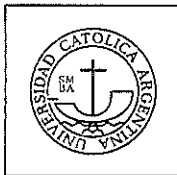
EL DERECHO

REVISIÓN Y FRUSTRACIÓN DEL CONTRATO EN LA LOCACIÓN DE COSAS

Mauricio Boretto

ADQUIÉRALO EN LAS MEJORES LIBRERÍAS DEL PAÍS

Tucumán 1436/1438 (C1050AAD) Bs. As. - Argentina Tel./Fax: 4371-2004 el-derecho@el-derecho.com.ar



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

UNIVERSITAS S.R.L.

Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. 4371-2004 (líneas rotativas) / FAX: 4371-6311

E-MAIL: elderecho@el-derecho.com.ar

tre. Bonifacio Lastra...? No hubo plumas más exquisitas ni pensamientos más refinados...

- ...¡Qué nos querían hacer volver al tiempo de las misiones jesuíticas!

- Mejor cambios de tema porque en esto no vamos a ponernos de acuerdo, y aunque siempre he tenido un espíritu conciliador, veo que usted exacerba hasta al más manso.

- Está bien Terry, no se altere, y no crea que no valoro su espíritu compenedor. Debe de haber abusado de él para llegar a firmar con Chile, mi segunda Patria, los Pactos de Mayo, en 1902...

- Es cierto. El monumento a Cristo Redentor, que nació de mi iniciativa, testimonió no sólo mi fe religiosa, sino el espíritu amistoso que debe unir a nuestros pueblos. Dicho sea de paso, en esta cuestión sus opiniones ayudaban poco a la Argentina. Ahora, volviendo a su sorpresa por mis ocupaciones, es curioso que justo usted, señor Sarmiento, al que ningún tema le fue ajeno, se sorprenda porque un abogado haya desviado algo su atención hacia temas que nos descienden de ciertas abstracciones de la política a la realidad concreta y que nos permiten ser útiles, con una practicidad efectiva al servicio de nuestros semejantes.

- Vamos, Terry, no sea humilde. Yo no llamaría abstracciones, precisamente, a la manera como influyó su tesis en el Congreso, sobre las facultades del gobierno federal para establecer impuestos al consumo. Me alegró enterarme de que, al fin, alguien había interpretado bien mis ideas sobre el tema... ¡Ya ve que en esto coincidimos!

- Es cierto señor Sarmiento y como habrá de comprobar si lee el debate, respeté la fuente, porque mi exposición se fundó no sólo en la cita de Alberdi -a quien todos le reconocíamos la máxima autoridad en estos temas-, sino también en la suya.

- Veo que usted desarrolló un tema que me obsesionó: defender los poderes financieros que posibilitan a los estados federales y provinciales cumplir con las funciones que la Constitución les había asignado y privilegiar la unión nacional por sobre los localismos que tantos males nos causaron. Me imagino que habrá leído lo que escribí sobre la necesidad de las Aduanas Nacionales y la prohibición de las interiores. Créame que me costó mis buenos dolores de cabeza entre mis coprovincianos, y yo que no fui provinciano, sino como parte de la gran familia argentina, y no fui porteño, sino en cuanto argentino, fui tratado con desconfianza por los unos y los otros, como provinciano en Buenos Aires y como porteño en las provincias.

- Le creo, Sarmiento, porque era inevitable el conflicto de la vida política de aquel tiempo. Si estudiamos con imparcial criterio la historia de nuestra patria encontraremos que dos tendencias, dos fuerzas, se han disputado el predominio en nuestra agitada existencia política. Es la una descentralizadora, autonomista, federal, tendiendo siempre a robustecer la parte con perjuicio del todo. Es la otra centralizadora, absorbente, tendiendo sin cesar al predominio del todo sobre la parte, de la Nación sobre la Provincia. Y hasta a mí, que he sido un hombre respetuoso de las autonomías provinciales admito que siempre me incomodaron estos planteos de autonomismo por los recuerdos tristes y desgraciados traídos por la historia de estas cuestiones, que alguna vez llegaron a ser sangrientas en nuestro país, que ayer nos diera la anarquía o el despotismo y que hoy felizmente nos ofrece elocuentes y pacíficos debates parlamentarios. Y en esta puja, la disputa sobre las rentas públicas jugó un papel central. Ese enfrentamiento nos hizo perder cincuenta años de progreso.

- Pero debe reconocer, Terry, que no lo entendieron así nuestros caudillos provinciales, que siempre le echaron la culpa a Buenos Aires, o mejor dicho a su puerto, de las desventajas de su economía, como si el rol intermediario en el comercio y los derechos asociados al libre cambio hubieran sido los que provocaban la ruina del interior. Todavía recuerdo la amarga queja de Felipe Varela, en su manifiesto posterior a la derrota de Pozo de Vargas, donde atribuía la vocación hegemónica de Buenos Aires o su preponderancia en el reparto de las rentas públicas. Mi gobierno demostró cómo las rentas nacionales pueden invertirse en beneficio del país en su conjunto. Llevamos al interior ferrocarriles, navegabilidad, escuelas, puertos, salubridad, telégrafos, caminos, fomentamos la inmigración...

- Si, lástima que los gastos superaron largamente a los ingresos y su mano no los detuvo, al extremo que su sucesor, el Dr. Nicolás Avellaneda, hizo famosa la frase "debemos economizar sobre el hambre y la sed de los argentinos". -Qué otra cosa podía decir si de usted heredó la peor crisis económica conocida hasta ese momento y más de 70.000.000 de pesos fuertes de deuda! A pesar de sus muchos logros deberá convenir conmigo que bajo el aspecto financiero, la suya no fue una administración equilibrada, aunque comprendo que en política económica los ahorros deben llegar hasta donde llega la necesidad de vivir y de desarrollarse.

- No tuve más remedio que dejar al Gobierno endeudado para financiar ese déficit. Mas no se olvide que 30 millones se debían por la Guerra del Paraguay, 3.200.000 por guerras civiles anteriores y 16 millones invertidos en sofocar las rebeliones de Jordán y de Segovia. Y para colmo de males en 1871 tuvimos que enfrentar el flagelo de la fiebre amarilla, que además de los gastos, disminuyó considerablemente la exportación y la importación, y el producto de su renta.

- Lo comprendo bien. Es más, la conformación de los ingresos públicos durante su gobierno apoyó mi convencimiento de que los derechos de aduana no podían ser la única fuente de ingresos del gobierno federal, porque de ser así, bajo ciertas circunstancias, como una guerra o un bloqueo, toda su acción se vería impedida. Fíjese que en su época, por ejemplo, el 93% de la renta pública provenía de los derechos de aduanas, y de éstos, casi el 79% correspondía a las importaciones. Existía otro desfase, que era la formidable concentración en el puerto de Buenos Aires. La Aduana porteña recaudaba el 80% de los derechos. El mayor consumo, el aumento en la importación, la balanza comercial desfavorable y por último la exportación de oro y escasez de medio circulante, es lo que produjo la crisis en 1873.

- Que mal año fue aquel. Se derrumbó el sistema financiero, se acabó el crédito y las tasas superaron el 15%.

- Volviendo al debate de 1894 sobre los impuestos indirectos, señor Sarmiento, ¡qué tiempos me tocó vivir! me sentí halagado por la calidad intelectual de otros argentinos que, como Mantilla, aquel diputado por Corrientes, provocaron una discusión brillante de las ideas en el lugar más apropiado: el Congreso. Era un lujo confrontar con contendientes de esa talla, y recibir, de pronto, adhesiones impensadas, como las del propio General Mitre, que se apuró a decirme en un pasillo que yo estaba acertado, a pesar de que un editorial de *La Nación* de aquellos días no parecía apoyarme. Lástima que la Corte Suprema tardó tanto tiempo en decidir la cuestión. Cuando sentenció la causa "Simón Mataldi", recogiendo aquella, mi opinión, hacía tiempo que ya no estaba en este mundo.

- ¡La Corte! ¡Ni me la nombre!

- Veo que todavía le dura el enojo con ella. Si al final le dio la razón en aquel asunto de los impuestos sobre las herencias...

- Si pero me pasó como a usted, tampoco llegué a verlo. Mientras tanto, aquel fallo dictado en 1881, por una ajustada mayoría de tres votos contra dos, estuvo a punto de matarme.

- Explíqueme Sarmiento, porque no lo entiendo.

- En efecto, el día que me enteré del fallo iba yo tan contrariado, enmismado en mis pensamientos, que mis oídos, que ya me servían como criados viejos cansados de escuchar tanta palabrería inútil, no advertieron la presencia de un carruaje sino hasta sentir el aliento de las bestias al oído. A punto estuve de terminar mis días allí abajo. Más tarde descargué la bronca a mi manera, escribiendo, y fue así como en lo que va de un domingo a un jueves redacté un libro titulado *Cien Páginas a Propósito de Opiniones Legales sobre la Facultad de Imponer en las Herencias Transversales o las Mandas en beneficio del Alma*.

- Ahora soy yo el sorprendido, Sarmiento, y para que se ponga contento, porque seguro que no ha perdido la vanidad de antaño, lo voy a elogiar invocando mi calidad de profesor titular de Finanzas Públicas de la Universidad de Buenos Aires, cargo que sólo traigo a la memoria para halagarlo en beneficio de la autoridad y objetividad del juicio. Con ese libro, usted fue un verdadero precursor en la Argentina de la materia que al final de mis días ya empezaba a separarse de las finanzas públicas, como aquella porción de ésta dedicada al análisis jurídico de los impuestos y demás contribuciones, y a la que algunos en Europa empezaron a llamar derecho tributario.

- A decir verdad me importaban un rábano sus impuestos, Terry. Yo defendía a la educación primaria. Por ella escribí el libro. ¿Cómo iba a existir educación primaria garantizada por las provincias, como lo decía el artículo quinto de la Constitución, si no había con qué financiarla? Y la Corte me sale con eso de que la décima parte de toda herencia o legado a extraños con destino al fondo de las escuelas comunes es inconstitucional porque viene a consagrar un verdadero derecho sucesorio, un legado que el Código Civil no había establecido y que por lo tanto modifica y amplía sus disposiciones. ¡De haberlo sabido le decía a mi amigo Vélez que lo incorpore!

- Bueno, no sé si lo hubiera hecho, Sarmiento, porque el fallo precisamente fue en la causa planteada por los herederos transversales de un pariente, doña Tomasa Vélez Sarfield, contra la provincia de Buenos Aires...

- No crea que no lo sé. Es más, conozco de memoria el expediente, porque la demanda se dirigió contra mi persona como Director General de Educación de la Provincia de Buenos Aires, por ser este organismo parte legítima en el arreglo y liquidación

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Boletín Oficial del 25-09-03

Resolución 272/2003 (CM), Consejo de la Magistratura (*). Modifícase el Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Resolución N° 237/2001.

Resolución General 7/2003 (IGJ), Sociedades Constituidas en el Extranjero (*). Requisitos a cumplir por las sociedades mencionadas que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Disposición 542/2003 (RNPACP), Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (*). Modifícase la Disposición N° 376/2003, en relación con los trámites de alta y baja simultánea de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, con la finalidad de acotar la intervención del organismo y circunscribirla a aquellas tramitaciones que podrían dar lugar a maniobras delictivas.

(*) Disponible in extenso en "La Imprinta".

de toda sucesión en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas creado a través del impuesto. Personalmente participé en la constatación de la demanda.

- Ahora entiendo cómo pudo escribir cien páginas tan versadas en sólo cinco días...

- Fue curiosa la ignorancia de la Corte sobre una contribución tan antigua, cuya admisibilidad era pacífica en nuestra historia jurídica. Efectivamente el derecho a las herencias transversales no lo ha creado el Código Civil -¡vélganos Dios!- hecho por el Dr. Vélez, sino que lo traía de antiguo establecido Dr. Alfonso el Sabio en su Códice de leyes de las Partidas y no lo abolieron sus sucesores, los reyes de España, con imponer sobre ellas impuestos para concurrir a pagar las deudas que tenía contraídas la corona. Tampoco creyó violadas las leyes de Partida el Consejo de Indias cuando en 1801 presentó al Rey Dr. Carlos IV el gravamen. El gobierno patrio en 1812 modifica el impuesto y con estas modificaciones continúa aplicándose al objeto de su origen, que era continuar la guerra de la independencia. Pero una vez declarada ésta, a partir del año 1818 el impuesto pasó a sostener la educación pública.

- Es cierto; y cuando el Congreso Nacional de 1821, a inspiración del Supremo Director convierte el Colegio San Carlos en Universidad, a financiarla se destina la parte que tiene el Estado en las herencias y legados transversales.

- Ah! si supieran estos novelos juriconsultos puestos a sentenciar que el impuesto sobre las herencias transversales fue el primer alimento que nutrió a la madre de su orgullosa e ingrata ciencia, cuya leche los amamantó ejerciendo y recibiendo grados universitarios y ganando fama de entendidos, y que cuando llegan a los bancos de los tribunales vuelven la espalda a la madre que los crió gratis; ¡la Universidad!

- Estoy de acuerdo con usted en que aquella vez la Corte se equivocó, aunque luego volvió a la senda correcta. Errar es humano...

- Claro que sí. Sólo el Papa es infalible. En cuanto a nuestros jueces son susceptibles de error, sobre todo si el fantasma nebuloso de la Constitución se les pone de por medio. De todos modos, ¿sabe lo que creo, Terry?

- ¿Qué cosa, Sarmiento?

- Aun el error es bueno aplicándole una luz y palpándolo, y a veces, al interrogarlo, descubrimos que era la verdad que dormitaba, y despierta y se reconoce.

XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Rosario del 25 al 27 de Septiembre de 2003

40° Aniversario 1963 - 2003

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

SABADO 27 DE SEPTIEMBRE

Actividades por la mañana: Bolsa de Comercio de Rosario - Paraguay 777

9.30 hs. Panel: "Últimas reformas en el Derecho Privado europeo"

11.00 hs. Break

11.15 hs. Plenario de las Jornadas

13.30 hs. Acto de clausura. Entrega de certificados